

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 162-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de setiembre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202400173470 que contiene el Memorándum N° GSE/DSR-OR CAJAMARCA-63-2024 del 11 de setiembre de 2024 del Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca, al que se adjunta el Informe de la misma fecha y el escrito de queja por defecto de tramitación presentado por GRIFOS J&R SAN LUIS S.R.L. el 16 de agosto de 2024.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 22 de julio de 2024 se realizó una visita de fiscalización al establecimiento de titularidad de GRIFOS J & R SAN LUIS S.R.L., en adelante GRIFOS J&R SAN LUIS, con Registro de Hidrocarburos N° 154240-056-251023, en la cual se levantó el Acta de Fiscalización General N° 202400173470 dejándose constancia que el vehículo de placa de rodaje N° T7N-808, de titularidad de Transportes y Servicios Múltiples Fc E.I.R.L., estaba realizando descarga al tanque de GLP de la estación de servicios con Gasocentro del establecimiento fiscalizado. Sin embargo, la unidad de transporte no contaba con autorización para realizar actividades de comercialización de hidrocarburos, toda vez que su registro estaba cancelado de oficio.
2. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 173-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA del 22 de julio de 2024, se dispuso en calidad de medida de seguridad contra el Agente Fiscalizado, lo siguiente:

“Artículo 1.- DISPONER en calidad de MEDIDA DE SEGURIDAD la SUSPENSIÓN TEMPORAL del Registro de Hidrocarburos N° 154240-056-251023, en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, otorgada a favor de la empresa GRIFOS J & R SAN LUIS S.R.L. con RUC N° 20602174981, que la autorizada a operar como estación de servicios con gasocentro de GLP; esto de conformidad con el literal l) del artículo 20° de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2021-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin. (...)”

3. El 31 de julio de 2024 GRIFOS J&R SAN LUIS solicitó el levantamiento de la medida dispuesta con Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 173-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA, ya que fue capacitada sobre las obligaciones establecidas por la normativa de comercialización de combustibles, por el Centro de Control SCOP, habiendo superado el motivo que generó la imposición de la medida.

RESOLUCIÓN N° 162-2024-OS/TASTEM-S2

4. Con fecha 31 de julio de 2024, se emitió la Resolución de Autoridad de Fiscalización - Oficina Regional Cajamarca Osinergmin N° 176-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA, a través de la cual se dispuso el levantamiento de la medida administrativa de suspensión temporal dictada mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 173-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA del 22 de julio de 2024, a fin de que, mediante la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 154240-056-251023, la empresa GRIFOS J & R SAN LUIS pueda desarrollar la actividad de Estación de Servicio con Gasocentro de GLP.

ESCRITO DE QUEJA DEL 16 DE AGOSTO DE 2024

5. Con escrito del 16 de agosto de 2024, GRIFOS J&R SAN LUIS presentó una queja por defectos de tramitación, solicitando se evalúe el recurso de apelación que habría presentado el 25 de julio de 2024 contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 173-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA del 22 de julio de 2024, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

- a) La administrada señala que, en atención a la medida administrativa de suspensión temporal impuesta mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 173-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA, con fecha 25 de julio de 2024 interpuso recurso de apelación a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin, para que dicho acto administrativo sea evaluado por el órgano superior jerárquico, tal como lo establece el numeral 35.7 del artículo 35 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

- b) Indica que el 25 de julio del 2024, luego de ingresar el documento dos (2) veces seguidas, debido a que no se generaba el cargo respectivo, consultó vía telefónica a la Central de Osinergmin (0800-41-800), si dicho documento había sido registrado. Refiere que le indicaron que en el sistema figuraba el ingreso del documento las veces que lo intentó. Sin embargo, hasta la fecha no ha obtenido respuesta al recurso presentado, por lo que en aplicación del artículo 30 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, presenta queja para obtener una respuesta al recurso presentado y que la autoridad correspondiente resuelva conforme a Ley.

A fin de acreditar sus afirmaciones la administrada adjuntó a su escrito de queja el soporte digital de su recurso de apelación.

6. Mediante Memorándum N° GSE/DSR-OR CAJAMARCA-62-2024 del 6 de setiembre de 2024, la Oficina Regional de Cajamarca remitió la queja por defecto de tramitación a la Secretaría Técnica Adjunta de la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM.
7. A través del Memorándum N° TASTEM-S2-178-2024 del 10 de setiembre de 2024, la Secretaría Técnica Adjunta de la Sala 2 del TASTEM, atendiendo a lo previsto en el numeral 4.1 del artículo 4 y el numeral 5.1 del artículo 5 del Procedimiento para la

RESOLUCIÓN N° 162-2024-OS/TASTEM-S2

Atención de Queja por Defectos de Tramitación, aprobado por Resolución N° 105-2011-OS/CD y modificatoria, requirió a la Oficina Regional de Cajamarca sus respectivos descargos, considerando que en el escrito presentado por la administrada el 16 de agosto de 2024, se cuestiona, la falta de evaluación de su recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 173-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA, el cual habría sido presentado el 25 de julio de 2024 a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin; por lo que dicho aspecto califica como queja por defectos de tramitación relacionados con el trámite de su recurso de apelación.

8. Mediante Memorándum N° GSE/DSR-OR CAJAMARCA-63-2024 del 11 de setiembre de 2024, el Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca remitió los actuados a la Secretaría Técnica Adjunta de la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM, calificando el escrito de GRIFOS J&R SAN LUIS del 16 de agosto de 2024, como queja por defecto de tramitación.

Asimismo, se adjuntó el Informe del 11 de setiembre de 2024 con los descargos relacionados al escrito del 16 de agosto de 2024 presentado por la administrada, indicando lo siguiente:

- a) En el escrito de queja se indica que presentó recurso de apelación el 25 de julio de 2024, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 173-2024-OS/OR CAJAMARCA que dispuso suspensión temporal del Registro de Hidrocarburos N° 154240-056-251023 (el administrado no adjunta cargo de recepción) y el cual no habría sido elevado a la segunda instancia para su pronunciamiento correspondiente.

Al respecto, refiere que vía correo electrónico se solicitó a Ventanilla Virtual la confirmación sobre la presentación del recurso de apelación señalado por la administrada en la fecha que indica, siendo que del reporte emitido se concluye que no presentó recurso alguno.

- b) Agrega que, la medida de seguridad de suspensión temporal del Registro de Hidrocarburos N° 154240-056-251023 ha sido levantada el 31 de julio de 2024 mediante LA Resolución de Autoridad de Fiscalización -Oficina Regional Cajamarca Osinergmin N° 176-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA.
- c) Finalmente, señala que la queja debería ser desestimada, toda vez que la administrada no logró presentar recurso impugnatorio alguno; en consecuencia, no se ha incurrido en ningún defecto en la tramitación del Expediente N° 202400173470.

CUESTIÓN PREVIA

Sobre la calificación de la queja contenida en el escrito presentado el 16 de agosto de 2024

RESOLUCIÓN N° 162-2024-OS/TASTEM-S2

9. Previamente a la evaluación de lo alegado por GRIFOS J&R SAN LUIS se advierte que, mediante el escrito presentado el 16 de agosto de 2024, la administrada presentó un escrito, al que denominó queja, a través del cual cuestiona la falta de evaluación de su recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 173-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA, el cual habría sido presentado el 25 de julio de 2024 a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin.

Al respecto, debe tenerse presente el numeral 4.1 del artículo 4 del Procedimiento para Atención de Queja por Defectos de Tramitación aprobado mediante Resolución N° 105-2011-OS/CD, modificado por Resolución N° 041-2017-OS/CD, que dispone lo siguiente:

“Artículo 4º.- Presentación y Admisión

4.1 La presentación de la queja podrá realizarse en cualquier etapa durante la tramitación del procedimiento, antes de que se emita la resolución en la instancia respectiva, de modo que sea posible la subsanación correspondiente. Ello, con excepción de los defectos de trámite ocurridos con posterioridad a la resolución, tales como aquellos derivados de la notificación de la resolución o vinculados a los recursos administrativos.

(...)” (Subrayado agregado)

En ese sentido, atendiendo a que las alegaciones expresadas por la administrada cuestionan la falta de evaluación de su recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 173-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA, el cual habría sido presentado el 25 de julio de 2024 a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin, supuesto previsto por el numeral 4.1 del artículo 4 del Procedimiento aprobado por Resolución N° 105-2011-OS/CD y modificatorias, corresponde calificar dicho escrito de la administrada, presentado el 16 de agosto de 2024, como queja por defecto de tramitación relacionado con el trámite de su recurso de apelación.

Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 044-2018-OS/CD, establece que el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM tiene competencia para resolver las quejas que planteen los administrados por las deficiencias de trámite en que pudiesen haber incurrido los órganos competentes de primera instancia de Osinergmin, en lo referente a procedimientos administrativos sancionadores, así como respecto de la tramitación de medidas administrativas, dentro o fuera del marco de un procedimiento administrativo sancionador.

De acuerdo con lo indicado, en el presente caso, corresponde a la Sala 2 del TASTEM¹ resolver la queja presentada por GRIFOS J&R SAN LUIS relacionada con la presunta

¹ Resolución N° 044-2018-OS/CD

“Artículo 16.- Competencia del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería
(...)”

existencia de defecto de tramitación relacionada con el trámite de su recurso de apelación.

Por lo tanto, conforme con las consideraciones expuestas este órgano colegiado procederá con la evaluación correspondiente en el numeral siguiente.

ANÁLISIS DE LA QUEJA

10. Con relación a lo indicado en los numerales 5 y 8 de la presente resolución, debe señalarse que, el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444² dispone que, en cualquier momento los administrados pueden formular queja por los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Asimismo, el artículo 3 del Procedimiento para Atención de Queja por Defectos de Tramitación aprobado por Resolución N° 105-2011-OS/CD y modificatorias, en adelante el Procedimiento de Queja, establece que los administrados pueden formular queja por las deficiencias en el trámite de los procedimientos administrativos seguidos ante Osinergmin, en las cuales pudieran incurrir cualquiera de sus unidades orgánicas, en especial, aquellas que supongan paralizaciones no justificadas del procedimiento, infracción de los plazos legalmente establecidos, incumplimiento de los deberes funcionales, omisión de trámites que debieron ser subsanados antes de que se emita la resolución final en la instancia respectiva y que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado.

Del mismo modo, como se ha mencionado en el numeral precedente, el numeral 4.1 del artículo 4 del Procedimiento de Queja dispone que la presentación de la queja podrá realizarse en cualquier etapa durante la tramitación del procedimiento antes de emitirse la resolución en la instancia correspondiente, de modo que pueda subsanarse el defecto advertido³. Asimismo, como excepción, se contempla que también podrá

16.2 El TASTEM tiene competencia para resolver las quejas que planteen los administrados por las deficiencias de trámite en que pudiesen haber incurrido los órganos competentes de primera instancia de Osinergmin, en lo referente a procedimientos administrativos sancionadores, así como respecto de la tramitación de medidas administrativas, dentro o fuera del marco de un procedimiento administrativo sancionador. La resolución que emita TASTEM pronunciándose sobre la queja es irrecurrible.

16.3 La Sala 1 del TASTEM tiene competencia en materias de electricidad y gas natural; y la Sala 2 del TASTEM tiene competencia en las materias de hidrocarburos líquidos y minería. (...)”

² TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
(...)”

³ Resolución N° 105-2011-OS/CD modificada por Resolución N° 041-2017-OS/CD.

RESOLUCIÓN N° 162-2024-OS/TASTEM-S2

formularse queja en el supuesto de defectos de trámite ocurridos con posterioridad a la emisión de la resolución, como lo serían aquellos derivados de la notificación de la resolución o vinculados a recursos administrativos.

Al respecto, tal como se contempla en el marco normativo antes citado, la queja constituye un remedio procesal que pueden utilizar los administrados ante la inacción de la autoridad administrativa o ante la tramitación defectuosa otorgada por ésta a sus procedimientos, a efectos de que, de ser el caso, se adopten las medidas correctivas correspondientes antes de la emisión de la resolución final en la instancia respectiva o, habiendo sido emitida, se advierten defectos vinculados con la notificación o con la interposición de recursos administrativos.

Ahora bien, en el presente caso, GRIFOS J&R SAN LUIS alega en su escrito presentado el 16 de agosto de 2024, que la Oficina Regional de Cajamarca no habría evaluado su recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 173-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA, el cual habría sido presentado el 25 de julio de 2024 a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin.

Al respecto, mediante la Resolución N° 053-2020-OS/CD y modificatoria se creó la Ventanilla Virtual de Osinergmin (VVO), plataforma informática que se pone a disposición del público en general, como un canal adicional para la recepción de documentos dirigidos a este organismo. En los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 del artículo 2, sobre el acceso y uso de la VVO, se establece lo siguiente:

“2.1 La VVO se ubica en el portal institucional de Osinergmin.

2.2. Para acceder a la VVO, el interesado debe autenticarse con su Registro Único de Contribuyente, documento nacional de identidad o carnet de extranjería, según sea el caso.

2.3. Para presentar documentos a través de la VVO, el interesado debe registrar la información que la VVO le requiere.

2.4. A través de la VVO, el interesado puede presentar el documento principal y tantos anexos como resulten necesarios para los fines del trámite que desea realizar. Las instrucciones de cantidad y tamaño de los archivos se indican en la plataforma.

2.5 La VVO estará habilitada las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana para la presentación de documentos. Los interesados podrán presentar documentos sin restricción de horarios. Los documentos presentados los sábados, domingos y feriados o cualquier otro día inhábil, se consideran presentados al primer día hábil siguiente.

“Artículo 4°.- Presentación y Admisión

4.1 La presentación de la queja podrá realizarse en cualquier etapa durante la tramitación del procedimiento, antes de que se emita la resolución en la instancia respectiva, de modo que sea posible la subsanación correspondiente. Ello, con excepción de los defectos de trámite ocurridos con posterioridad a la resolución, tales como aquellos derivados de la notificación de la resolución o vinculados a los recursos administrativos.

(...)”

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 162-2024-OS/TASTEM-S2

2.6 El correcto registro de la información a través de la VVO, genera de manera automática un cargo electrónico que representa la constancia de recepción, el cual contiene la fecha y hora de presentación con sello de tiempo, el número de expediente, y el listado de documentos presentados: principal y anexos. El cargo electrónico es remitido a la casilla electrónica del afiliado al Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de Osinergmin. De no estar afiliado, el interesado puede solicitar su afiliación o, en su defecto, el cargo electrónico será remitido al correo electrónico consignado."

Al respecto, de acuerdo con lo señalado por la administrada habría presentado su recurso de apelación el 25 de julio de 2024 mediante la VVO. Asimismo, mediante correo electrónico del 5 de setiembre de 2024, obrante en soporte digital en el SIGED N° 202400173470, la Oficina Regional de Cajamarca realizó una consulta sobre lo señalado por la administrada a ventanillavirtual@osinegmin.gob.pe⁴. Con relación a ello, se verifica que, a través del correo electrónico antes mencionado, en la misma fecha se comunicó a la citada Oficina Regional que, de la búsqueda de ingreso de expedientes registrados mediante la VVO relacionados a GRIFOS J&R SAN LUIS, se obtuvo los siguientes resultados:

RE: CONFIRMACIÓN DE INGRESO DE DOCUMENTO // 25 JULIO 2024 // RUC N° 20602174981 // GRIFOS J & R SAN LUIS S.R.L

Ventanilla Virtual
Para Freddy Ronald Soplapuco Chiroque
CC Rogger Stell Liñan Ludeña; Ihuly Nancy Becerra Cotrina; Christian Andres Olivios Espinoza

Mensaje enviado con importancia Alta.

REPORTE GRIFOS J R SAN LUIS S.R.L.xlsx
Archivo .xlsx

Se ha realizado la búsqueda de ingreso de expedientes ingresados mediante la VVO relacionados a la razón social **GRIFOS J & R SAN LUIS S.R.L.**, obteniendo los siguientes resultados:

TIPO_INGRESO	EXPEDIENTE_ORIGEN	FECHA_REGISTRO	HORA_REGISTRO	UNIDAD_DERIVADA_ORIGEN	PROCESO_ORIGINAL	SOLICITANTE	TIPO_DOC_DOCUMENTO	NRO_DOC_DOCUMENTO	ASUNTO	NOMBRE_DOC_PRINCIPAL
Trámite existente	202400173470	31/07/2024	18:24	OFICINA REGIONAL CAJAMARCA	Cajamarca-PAS- Proceso Administrativo Sancionador	GRIFOS J & R SAN LUIS S.R.L	CARTA	19-2024	SOLICITO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA ADMINISTRATIVA	CARTANA19cym_merged_31072024182440.pdf
Trámite existente	202400173470	24/07/2024	17:28	OFICINA REGIONAL CAJAMARCA	Cajamarca-PAS- Proceso Administrativo Sancionador	GRIFOS J & R SAN LUIS S.R.L	CARTA	17-2024-CYM/SAN LUIS	Preciso número telefónico	PRECISOINFORMACION_24072024172823.pdf
Trámite existente	202400173470	24/07/2024	12:36	OFICINA REGIONAL CAJAMARCA	Cajamarca-PAS- Proceso Administrativo Sancionador	GRIFOS J & R SAN LUIS S.R.L	CARTA	16-2024-CYM/GRIFOS SAN LUIS SRL	SOLICITO CAPACITACIÓN SCOP	SOLICITOCAPACTIACIONSCOP_24072024123631.pdf

En adjunto, se remite el reporte en formato Excel con mayor detalle.

Atentamente,

Ventanilla Virtual
Osinergmin

⁴ Correo electrónico disponible en caso se reporte algún incidente informático o para brindar el soporte respectivo, tal como se consigna en el Manual de Usuario de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (VVO), disponible en: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/VVO/Osinergmin-Manual-Usuario-VVO.pdf

RESOLUCIÓN N° 162-2024-OS/TASTEM-S2

De la información proporcionada por la VVO se advierte que para la fecha señalada por GRIFOS J&R SAN LUIS, esto es, 25 de julio de 2024, no se registra escrito alguno presentado por la administrada, en particular, un recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 173-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA, como sostiene.

En efecto, del registro proporcionado por la VVO de Osinergmin se verifican dos (2) escritos registrados el 24 de julio de 2024 y un (1) escrito registrado el 31 de julio de 2024, no advirtiéndose otros escritos presentados en el mes de julio por parte de la administrada. Cabe indicar que, según el registro indicado, los dos (2) escritos del 24 de julio de 2024 hacen referencia a lo siguiente: "Preciso número telefónico" y "Solicito capacitación SCOP", respectivamente. Asimismo, el escrito del 31 de julio de 2024 hace referencia a "Solicito levantamiento de medida administrativa", el cual ha sido mencionado en los antecedentes de la presente resolución.

Asimismo, en cuanto al medio probatorio presentado por la administrada consistente en el soporte digital de su recurso de apelación que habría presentado, cabe indicar que de dicho documento no se desprende evidencia alguna que acredite su presentación a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin.

Por lo expuesto, no se verifica defectos de tramitación relacionados con la interposición de recursos administrativos por lo que corresponde declarar infundada la queja presentada.

11. Sin perjuicio de lo señalado, atendiendo a que conjuntamente con el escrito de queja se pone en conocimiento de este Tribunal el recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 173-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA, en aplicación del numeral 28.3 del artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD⁵, corresponde derivar a la Autoridad Sancionadora correspondiente a la Oficina Regional de Cajamarca el referido recurso administrativo a fin de que evalúe los requisitos de admisibilidad y procedencia conforme con sus facultades

De conformidad con el numeral 16.2 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

⁵ Reglamento aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD

"Artículo 28.- Recursos administrativos

(...)

28.3 La Autoridad Sancionadora evalúa los requisitos de procedencia y admisibilidad. Los recursos administrativos interpuestos fuera de plazo son declarados improcedentes por extemporáneos por la Autoridad Sancionadora. Los recursos administrativos que omitan algún requisito de admisibilidad, pueden ser subsanados en el plazo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse requerido la subsanación. De no subsanar las omisiones dentro de dicho plazo, son declarados inadmisibles por la Autoridad Sancionadora.

(...)"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Calificar el escrito presentado el 16 de agosto de 2024 por GRIFOS J&R SAN LUIS S.R.L., como queja por defecto de tramitación, conforme con las consideraciones expuestas en el numeral 9 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADA** la queja formulada el 16 de agosto de 2024 por GRIFOS J&R SAN LUIS S.R.L. contra la Oficina Regional de Cajamarca por defectos de tramitación vinculados con un recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 173-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA, conforme con las consideraciones expuestas en el numeral 10 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Remitir a la Autoridad Sancionadora correspondiente a la Oficina Regional de Cajamarca el recurso de apelación interpuesto por GRIFOS J&R SAN LUIS S.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 173-2024-OS-GSE/DSR-OR CAJAMARCA a fin de que, conforme con su competencia, evalúe la observancia de los requisitos de admisibilidad y procedencia, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11 de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«hchavarryr»

PRESIDENTE